

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ENRIQUE GARAY
MARRERO
RECURRIDO

KLRA201700526

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

v.

Caso Núm.
SJ0015959

EDISBERTO LAGARES
H/N/C GLEMIF
MULTISERVICIOS
RECURRENTE

Sobre:
Talleres de Mecánica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Edisberto Lagares h/n/c/ Glemif Multiservicios (señor Lagares o recurrente) y nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 25 de abril de 2017 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo le ordenó al señor Lagares a pagarle \$5,595, más el interés legal correspondiente, al Sr. Enrique Garay Marrero (señor Garay Marrero o recurrido). El foro administrativo concluyó que el señor Lagares incumplió un contrato de arrendamiento de servicios y fue negligente en la reparación del automóvil del señor Garay Marrero. Veamos.

I.

El 19 de enero de 2016, el señor Garay Marrero presentó una querrela en contra del señor Lagares.¹ En síntesis, el querellante alegó que le entregó su vehículo antiguo al señor Lagares para una

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 1.

restauración. Según la querella, el querellante le entregó, además, al señor Lagares \$5,500 para cromar todas las partes del carro y al recibirlo de vuelta, solo estaba cromado los *bumpers* delantero y trasero. El querellante alegó que el vehículo fue inspeccionado por otro mecánico y éste le mencionó que las demás partes fueron solo pulidas y no cromadas. En vista de lo anterior, el querellante adujo que el valor del trabajo realizado era de \$600 a \$900 aproximadamente, por lo que solicitó la devolución del dinero pagado en exceso.² Posteriormente, la querella fue enmendada para reclamar el cumplimiento defectuoso en el servicio de pintura contratado.³

El *Informe de inspección* del DACo hizo constar en los “resultado de inspección” que la pintura de los laterales era diferente y se notaba que las puertas de atrás se habían brillado. De igual manera, el inspector, Francisco Navarro, mencionó que los dos *bumpers* fueron cromados y las demás piezas fueron pulidas.⁴ El inspector indicó en su informe que el representante de la querellada expresó que el trabajo de cromado fue hecho por “LAEXCOTIC CROM” y todas las piezas fueron entregadas como cromadas.⁵

La vista administrativa fue celebrada el 28 de febrero de 2017.⁶ El primero en declarar fue el señor Garay Marrero y explicó que cuando el auto se expone a la luz del sol, la pintura de la tapa de la gasolina, las tapas de las gomas y las puertas del vehículo tienen tonalidades de negro distintas a la pintura del resto del vehículo.⁷ El querellante también declaró que la propuesta del señor Lagares era cromar “[t]odo el cromeado externo y todo el cromeado

² Íd., pág. 2.

³ Transcripción de la prueba oral, págs. 11-13.

⁴ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 6.

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 8.

⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 13.

interno” y que el vehículo tenía “un montón de cromeado”, pero solo lo hicieron con el *bumper* delantero y el trasero.⁸

El señor Garay Marrero declaró que le entregó al señor Lagares dos cheques que sumaban \$5,500 para el trabajo de cromado.⁹ A preguntas del abogado, el señor Garay Marrero dijo que reclamaba \$4,800 por las piezas que no fueron cromadas.¹⁰ El querellante explicó que llegó a esa cantidad a base de un trabajo similar que le hicieron para otro vehículo por el cual pagó \$500 por arreglarle un *bumper*.¹¹ Además, el señor Garay Marrero solicitó que se le pagaran los gastos de grúa incurridos en dos ocasiones. A esos efectos, el querellante manifestó que gastó \$500 por llevar en grúa el vehículo.¹² En relación con la pintura, el señor Garay Marrero pagó \$13,000.¹³ A preguntas del abogado del querellado, el señor Garay Marrero explicó que la intención era restaurar el automóvil al estado original, es decir, luciera “como hubiese estado en el mil novecientos setenta y dos”.¹⁴ En el contrainterrogatorio, el señor Garay Marrero no fue impugnado en cuanto a los pagos de \$13,000 y \$5,500.¹⁵

Por otro lado, el señor Ramos Rodríguez declaró que fue quien le recomendó los servicios del señor Lagares al señor Garay Marrero.¹⁶ El testigo declaró que observó el vehículo y los tonos no coincidían en un color sólido negro.¹⁷ Según el señor Ramos Rodríguez, pudo observar la diferencia entre los *bumpers* del carro que fueron cromadas y las varetas que fueron pulidas. Acerca de las partes pulidas, el testigo indicó que lo notó al ver una raspadura en las piezas y ver que no brillaban de la misma manera que el

⁸ Íd., pág. 14.

⁹ Íd., págs. 14 y 19.

¹⁰ Íd., pág. 15.

¹¹ Íd.

¹² Íd., pág. 16.

¹³ Íd., pág. 19.

¹⁴ Íd., pág. 20.

¹⁵ Íd., págs. 20-28.

¹⁶ Íd., pág. 28.

¹⁷ Íd., pág. 30.

cromado.¹⁸ A preguntas del abogado del querellado, el testigo admitió que no tiene estudios en hojalatería, cromado ni en pintura.¹⁹

El último testigo en declarar fue el señor Lagares quien declaró que el señor Garay Marrero conversó con la persona encargada de cromar las piezas.²⁰ El señor Lagares dijo que recibió una lista de persona que realizaban el trabajo de cromado y se la entregó al señor Garay Marrero para que escogiera donde llevar las piezas.²¹ El señor Lagares presentó la factura de Exotic Chrome por \$5,500 y explicó que en dicho documento se detallaba el trabajo de cromado y pulido de piezas.²²

Respecto al servicio de pintura, el querellado indicó que la pintura del carro quedó bien y, al momento de la última inspección, “lo guayaron o le pasó algo en la pintura”.²³ Sin embargo, a preguntas del abogado del querellante, el señor Lagares admitió que en la primera inspección ya se había indicado que la pintura tenía diferentes tonalidades.²⁴ En cuanto al servicio de cromado, el señor Lagares admitió en el conainterrogatorio que recibió el pago de \$5,500, por parte del señor Garay Marrero, para el servicio de cromado.²⁵ De igual modo, el testigo reconoció que la factura de Exotic Chrome identifico en la factura a Edisberto (señor Lagares) como cliente.²⁶

Luego de admitir la prueba documental y escuchar los testimonios reseñados, el DACo formuló las determinaciones de hechos siguientes:

¹⁸ Íd., pág. 31.

¹⁹ Íd., pág. 32.

²⁰ Íd., pág. 33.

²¹ Íd., pág. 35.

²² Íd., pág. 34.

²³ Íd., pág. 36.

²⁴ Íd., pág. 39.

²⁵ Íd., pág. 40.

²⁶ Íd.

1. Que el Sr. Enrique Garay Marrero es el dueño de un vehículo Mercury Grand Marquis del 1972.
2. Que contrató los servicios de Glemif Multiservice, Corp., por medio de Eddie A. Lagares Cruz para la restauración del auto.
3. Que luego de inspeccionar el vehículo, Glemif Multiservice, Corp., envió una propuesta de restauración del mismo mediante correo electrónico al Sr. Garay Marrero.
4. Que la propuesta incluía los servicios de hojalatería y pintura más la subcontratación de los servicios de cromado de piezas y tapizado entre otras cosas.
5. Que dicha propuesta fue aceptada mediante correo electrónico por el Sr. Garay Marrero en marzo 15 del 2014.
6. Que así las cosas, se comenzaron (sic) el trabajo de restauración en abril de 2014.
7. Que el Sr. Garay Marrero le dio seguimiento al trabajo en el vehículo mediante su empleado, el Sr. Franklin Ramos.
8. Que parte del contrato incluía el cromado de varias piezas del vehículo.
9. Que el cromado de piezas del vehículo, lo hizo Exotic Crome subcontratado por Edilberto Lagares.
10. Que Exotic Crome realizó un estimado al Sr. Edilberto Lagares por la cantidad de \$4,500.00.
11. Que el Sr. Garay Marrero le pagó al Sr. Lagares la cantidad de \$5,500.00 por el cromado de las piezas del vehículo.
12. Que el Sr. Lagares fue quien realizó el pago a Exotic Crome.
13. El 22 de enero de 2016 la parte querellante presenta querrela en el Departamento de Asuntos del Consumidor en contra del aquí querrellado alegando que las piezas que se cromaron solo fueron dos por lo que se le debe reembolsar lo pagado en exceso.
14. Que el Departamento de Asuntos del Consumidor realizó una inspección del vehículo del querellante el 24 de febrero de 2016.
15. Que el informe de inspección se notificó el 29 de febrero de 2016 pero el inspector no lleo (sic) a ninguna conclusión por lo que se envió a hacer de nuevo la inspección.
16. La segunda inspección se realizó el 8 de diciembre de 2016 y se notificó el informe el 13 de diciembre del mismo año. Del Informe de Inspección surge que la pintura de los laterales del vehículo no “machea”.
15. (sic) La opinión pericial, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes, establece que solamente

los 2 bumpers del vehículo fueron cromados. Las demás piezas que contiene el vehículo fueron solamente pulidas.

17. El Sr. Franklin Ramos manifestó bajo juramento que la pintura del vehículo a simple observación se veía a 2 tonos.²⁷

A base de las determinaciones de hechos citadas, el DACo determinó que entre las partes se perfeccionó un contrato de arrendamiento de servicios. Asimismo, concluyó que el querellado se obligó a prestar un servicio adecuado al reparar el auto del querellante. De otra parte, el querellante se obligó a pagar un precio cierto por el servicio y pagó \$5,500 al querellado para el cromado de piezas y \$13,000 por el trabajo de pintado y hojalatería del auto.²⁸ El DACo resolvió que el querellado fue negligente al cumplir el contrato de arrendamiento de servicios, porque no reparó el auto de manera completa y satisfactoria.²⁹ En consecuencia, la agencia le ordenó al querellado a pagarle al señor Garay Marrero \$4,895 equivalente al precio cromar las piezas restantes según fue contratado y \$700 por los daños creados al no quedar uniforme la pintura del automóvil.³⁰

Insatisfecho con el resultado, el querellado presentó una moción de reconsideración. En la moción, la parte querellada arguyó que el automóvil llegó al taller sumamente deteriorado y no desfiló prueba en la vista, más allá del testimonio del querellante, sobre el pago de los \$13,000, el valor de la pérdida, servicios contratados, y sobre el incumplimiento contractual.³¹ Asimismo, el querellado expresó que en la *Resolución* del DACo no surge cómo se valoró la cuantía de \$4,500 por las piezas que no fueron cromadas.³² Según el querellado, el *Informe de inspección* demostró que se cumplió con

²⁷ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 9-10.

²⁸ Íd., pág. 11.

²⁹ Íd., pág. 12.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., págs. 16-17.

³² Íd., pág. 17.

el contrato al cromar los *bumpers* del auto y pulir las demás partes de cromo.³³

El 16 de mayo de 2017, el DACo denegó la moción de reconsideración.³⁴ Inconforme con el resultado, el señor Lagares acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

A. Erró el a (sic) Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) al tomar una determinación en el caso de autos cuando la prueba presentada en la vista administrativa no demostró que el querellado incumpliese su obligación contractual de restaurar el vehículo del caso, y al dicho Departamento (DACO) hacer determinaciones de hechos que no se sustentan en la prueba presentada y por tanto errar en la apreciación de la prueba en que fundamenta su decisión. Por lo que su Resolución basado en sus actuaciones arbitrarias e irrazonables tiene que ser revisada.

B. Erró el a (sic) Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) al no acoger las Determinaciones de Hechos que le fueron presentadas en la Moción de Reconsideración presentada por la parte Querellada-Recurrente y que se fundamentan en la prueba presentada en la Vista Administrativa.³⁵

El señor Garay Marrero compareció en oposición al recurso de revisión judicial por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción de la prueba oral, pasamos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. La Revisión judicial y la doctrina de deferencia Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que

³³ Íd., pág. 18.

³⁴ Íd., pág. 19.

³⁵ Alegato de la parte recurrente, pág. 4.

estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La Sección 4.5 de la LPAU establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio

rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

B. Teoría general de los contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3375); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 2994).

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3375); véase, además, *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991). Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 3371). Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 3373) establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984); *Rivera v. Samaritano & Co.*, 108 DPR 604 (1979); *Olazábal v. U.S. Fidelity*, 103 DPR 448 (1975); *Matricardi v. Peñagaricano, Administrador*, 94 DPR 1 (1967). De manera que no debe relevarse a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno”. *Olazábal v. US Fidelity, Etc.*, 103 DPR 448, 351 (1975). De manera que la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 3018).

C. Apreciación de la prueba

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Sin embargo, esta norma no es absoluta. *Íd.* Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579, 593 (1970).

III.

En el presente caso, el señor Lagares arguyó que el DACo erró al determinar que hubo un incumplimiento de contrato y en la apreciación de la prueba. Asimismo, argumentó que el DACo erró al no aceptar las determinaciones de hecho propuestas por el señor Lagares en la moción de reconsideración. Discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados. No hay controversia sobre el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento de servicios obra y servicios pactado entre el señor Lagares y el señor Garay Marrero. Ambas partes coinciden en que el señor Garay Marrero contrató al señor Lagares para que este restaurara el vehículo del primero.

El señor Lagares le solicitó al DACo que incluyera en sus determinaciones de hecho que el vehículo restaurado estaba sumamente deteriorado cuando llegó al taller. Sin embargo, dicho hecho es inconsecuente, pues la obligación del señor Lagares era la misma, restaurar el vehículo del señor Garay Marrero quien tenía la expectativa de que el carro luciese como uno en su estado original del año 1972. Sobre el pago de los \$13,000, el recurrente arguyó que la única prueba a esos efectos fue el testimonio del señor Garay Marrero. Sin embargo, no se desprende de la transcripción de la vista administrativa que el testimonio del señor Garay Marrero fuese impugnado a esos efectos. Tampoco el señor Lagares negó que hubiese recibido el pago por los servicios prestados.

Por otro lado, el recurrente arguyó que la querrela se limitó al servicio de cromado del vehículo y que el mismo fue prestado por un tercero (Exotic Chrome). No le asiste razón. Surge de la transcripción que el Juez Administrativo atendió la controversia sobre el contenido de la querrela y resolvió que se había notificado una enmienda para incluir el reclamo de los defectos en la pintura. Sobre este asunto, el señor Lagares no mostró reparo en continuar la vista administrativa y tuvo la oportunidad de confrontar la prueba desfilada por el querellante. Acerca de los servicios prestados por un tercero, del expediente surge prueba que el señor Lagares fue el cliente de Exotic Chrome y fue quien pagó por dichos servicios. El aquí recurrente admitió en la vista administrativa que recibió el pago de \$5,500 de parte del señor Garay Marrero por el servicio de cromado. Por lo tanto, fue razonable concluir que el señor Lagares contrajo la obligación de entregar con diligencia las piezas cromadas como parte de la restauración del vehículo.

La propuesta del señor Lagares indicó que el señor Garay Marrero pagaría \$13,000 por la reparación de hojalatería y pintura. Asimismo, la propuesta expresó que el señor Garay Marrero

sufragaría otros costos entre los cuales se encontraba las piezas cromadas. Es de notar, que la parte de costos adicionales, no se incluyó el servicio de pulido de piezas. Por lo tanto, es razonable sostener que el servicio contratado por el señor Garay Marrero fue el cromado de las piezas y no el pulido de dos piezas según consta la factura de Exotic Chrome donde figura el señor Lagares como cliente. Además, el señor Lagares admitió en su testimonio y en sus escritos que solo dos *bumpers* del vehículo fueron cromados. Asimismo, admitió que las demás piezas fueron pulidas y, conforme a la factura, son al menos 16 piezas.

En relación con la pintura, el testimonio del querellante y del señor Ramos coinciden con el *Informe del inspector* en que la pintura del vehículo no era uniforme y hubo un defecto en el servicio prestado por el señor Lagares. Los defectos en la pintura se pudieron observar a simple vista. En esta etapa de los procedimientos, entendemos que el señor Lagares no identificó suficiente prueba en el expediente que nos permita descartar la apreciación de la prueba realizada por el foro administrativo. Por lo tanto, le damos deferencia a la determinación de la agencia sobre el incumplimiento de contrato. El querellado no entregó todas las piezas cromadas y la pintura del vehículo resultó en diferentes tonalidades de color negro.

Finalmente, el recurrente planteó que el DACo erró al considerar que hubo prueba sobre el valor de la pérdida sufrida por el señor Garay Marrero. Sin embargo, entendemos que la factura admitida en la vista administrativa y el pago de los \$5,500, en conjunto con el *expertise* del DACo en este tipo de reclamaciones, le permitieron a la agencia hacer una determinación razonable al respecto. El expediente no está huérfano de prueba que permita el remedio monetario concedido al señor Garay Marrero. El recurrente no demostró que la indemnización concedida fuese irrazonable. El

señor Lagares tampoco presentó prueba en la vista administrativa que le permitiera al DACo llegar a una determinación distinta.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones